

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en sesión de 30 de Agosto de 1879, el Ayuntamiento de Bagá, teniendo presente que el común de vecinos de aquel pueblo se hallaba desde más de 40 años en la quieta y pacífica y no interrumpida posesión del terreno comprendido entre las casas de Don Mariano de Foix y Escriu, la de Don Luis Calderer y otros cuyo terreno se llamaba Plaza del Dondo, y en atención á que en el día anterior D. Esteban Tresanges y Puig, por medio de Juan Compañá y Coromina empezó á practicar excavaciones en dicha plaza interrumpiendo su uso y ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó la mencionada Corporación municipal que se previniera inmediatamente á los operarios que habían abierto zanja y trabajando en dicha plaza y á cualesquiera otros que aquellos representasen, que cesaran inmediatamente en sus trabajos, bajo apercibimiento en

caso contrario de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por desobediencia á la Autoridad; que asimismo se les previniese procedieran por cuenta suya ó de quien les hubiera hecho trabajar á reponer la plaza en el estado en que se hallaba antes de empezar dichos trabajos, bajo apercibimiento, en caso de no cumplir lo prevenido dentro de segundo día, de proceder el Ayuntamiento á hacerlo á costa de dichos operarios ó de aquel á cuyas órdenes estuviesen, encomendándose al Alcalde el cumplimiento de lo acordado:

Que el Alcalde, en cumplimiento de dicho acuerdo, mandó notificar los extremos que el mismo contiene á D. Esteban Tresanges, como así se hizo en 2 de Setiembre de 1879:

Que en 18 del propio mes y año el referido Tresanges acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que hacía más de 30 y 40 años que por sí y sus causantes estaba en legal, quieta y pacífica posesión, en virtud de justos y legítimos títulos, de un patio ó solar en el que de antiguo había edificado una casa que fué quemada durante la guerra civil, que duró desde el año de 1833 al de 1840, cuyo solar radica en la villa de Bagá, su calle antes llamada Mayor, y hoy de la Iglesia; dicho solar tiene de superficie unos 100 metros cuadrados, y se halla comprendido bajo los linderos que se describen; que haría como unas tres semanas ó un mes que el demandante fué despojado de la posesión del solar expresado por el Ayuntamiento de Bagá, quien se había apoderado del mismo con el pretexto de ensanchar la vía pública, ó sea la plazuela cono-

cida por el Dondo, sin mediar los requisitos que la ley señala:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al Ayuntamiento, quien en su vista acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oído á la Comisión provincial, para insistir ó desistir de la competencia, ofició al Juzgado insistiendo en el requerimiento que le había dirigido, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días siguientes de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador oyó á la Comisión provincial antes de provocar la competencia al Juzgado, dejó de hacerlo en el tiempo en que el precepto reglamentario anteriormente citado previene, ó sea después de haber recibido el exhorto del requerido en que se declaró competente:

2.º Que la omisión de que se ha hecho mérito no puede estimarse subsanada por haber oído á la Comisión provincial antes de suscitarse el conflicto, toda vez que las disposiciones vi-

gentes determinan que este trámite se ha de llenar con vista de las razones alegadas por la Autoridad requerida, para que de este modo el informe de la Corporación llamada á emitirlo pueda ser evacuado con mayor ilustración, y el Gobernador pueda dictar en el asunto una resolución acertada:

3.º Que la falta de que se ha hecho mérito constituye por lo tanto un vicio de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á esa Dirección general por el Director de la Comisión del Mapa geológico de España, manifestando la conveniencia y la necesidad que existe de que los concesionarios de minas permitan la entrada en las mismas á los Ingenieros afectos á dicha Comisión, á fin de realizar los estudios conducentes al buen desempeño de su cometido:

Resultando que, según se dice en dicha comunicación, los empleados de la empresa minera denominada *Tharsis*, obediendo sin duda órdenes de sus Jefes, no han permitido á uno de los

Ingenieros de la Comisión, en ninguna de las ocasiones en que lo han intentado, visitar las labores mineras de las concesiones de aquella Sociedad, cuando con tales visitas no tenía el propósito de sorprender secretos de fabricación, ni de descubrir procedimientos industriales, que en nada interesan á la Comisión, sino para estudiar las condiciones del criadero por el Estado concedido á la Sociedad de que se trata :

Visto el artículo 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1865, que comete á su inspeccion y vigilancia todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotación de las sustancias minerales, encomendándole la formación de cartas geológicas generales y locales; el estudio de las cuencas carboníferas y el relativo al yacimiento y propiedad de los materiales de construcción y primeras materias para la industria, así como la adquisición de datos para la formación de la estadística minera :

Visto el art. 96 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio del mismo año, que preceptúa que el Cuerpo de Ingenieros de Minas continuará encargado de la Dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las Comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por la ley y le señalen los reglamentos :

Visto el art. 68 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que impone á los Ingenieros la obligación de girar visitas á las minas y trabajos mineros, y de hacer constar por medio de acta el estado en que los halle y defectos que observe en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores :

Visto el art. 22 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que faculta á los mineros para explotar libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad, imponiendo á la Administración el deber de ejercer la oportuna vigilancia por medio de sus agentes para afirmar el cumplimiento de estas últimas :

Considerando que uno de los principales objetos que se han propuesto los Gobiernos de todos los países, en-

tre ellos el de España, al emprender la costosa y larga tarea de formar el Mapa geológico, que representa la naturaleza y estructura del suelo y del subsuelo, es el de conocer cuanto se refiere á la riqueza mineral, que en España tiene tanta importancia, y que de poca utilidad sería para tal objeto el estudio que se limitase á clasificar los terrenos, separándolos por su edad ó por su composición mineralógica, en vez de poner de manifiesto aquellas circunstancias del suelo que puedan y deban tenerse en cuenta en las labores agrícolas y en la creación de establecimientos industriales, señalando muy principalmente los lugares donde existen y las condiciones en que se hallan las primeras materias que se emplean en la agricultura y en la industria, si los sacrificios que se están imponiendo al país para poseer dicho Mapa geológico han de producir resultados positivos :

Considerando que entre estas materias ocupan lugar preferente en España los metales y combustibles minerales; que el conocimiento y la descripción de sus criaderos es tal vez la parte á que más preferente atención deberán consagrar los encargados del fomento de la riqueza pública, y que residiendo únicamente en el Gobierno la facultad y los medios de reunir, con unidad de miras, el conjunto de hechos que pueda conducir á la deducción de leyes ó reglas generales, á sus empleados incumbe recogerlos en las provincias, hacer su estudio y darlo á conocer al público para que los particulares lo utilicen provechosamente :

Considerando que obedeciendo á este criterio, la Comisión ha dedicado siempre una parte de las Memorias publicadas, describiendo física y geológicamente una provincia á la enumeración de los yacimientos minerales que en ellas se encuentran, á especificar sus circunstancias y á suministrar los datos conducentes al conocimiento de su manera de ser y las leyes á que obedece su formación :

Considerando que estos importantes estudios, tan convenientes para el Estado como para los particulares consagrados á las tareas agrícolas ó á las especulaciones industriales, son de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas, y por consiguiente de la Comisión del Mapa geológico, y que no hay posibilidad de que los realicen con resultados prácticos y beneficiosos si se les veda el acceso á las minas por los propietarios de ellas :

Considerando que las visitas de los Ingenieros á las minas en explotación en nada vulneran el sagrado derecho de propiedad, puesto que no han de

producir efectos de ningun género en lo referente al uso que los concesionarios hagan de los tesoros que explotan, ni á los medios con que los explotan; razón que, sin duda alguna, vienen teniendo presente los propietarios territoriales para no haberse opuesto nunca á que entren en sus posesiones los encargados de otros trabajos importantes que están sometidos al Instituto Geográfico y Estadístico :

Y considerando que, al no derogar el artículo 22 del decreto-bases en la parte relativa á la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre los trabajos mineros en lo referente á la policía y seguridad de los mismos, los preceptos del art. 68 del reglamento, no cabe dudar de que la legislación vigente no otorga á las concesiones mineras el carácter de propiedad acotada, en la cual á nadie le es lícito penetrar sin el consentimiento del propietario, y por lo tanto, que no reside en los concesionarios de minas el derecho de impedir el acceso á las minas á los Ingenieros que necesiten visitarlas para el mejor desempeño de los trabajos oficiales de que se hallen encargados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuvieren practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E., bien por los Gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios á la formación del mencionado Mapa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Octubre de 1875 obliga á los Profesores de la enseñanza pública, sujeta á cursos académicos, á solicitar de los Rectores autorización especial para el ejercicio de la privada.

Dado el carácter general de esta disposición, debiera comprender en sus preceptos, no sólo á los numerarios, sino también á cuantos con cualquiera otra denominación están llamados á ejercer funciones profesionales en los establecimientos públicos: no obstante, la circular de 10 de Marzo

de 1876, considerando la condición especial de los Auxiliares de la segunda enseñanza, declaró que éstos no se hallaban comprendidos en dicha Real orden. Esta excepción colocó al Profesorado subalterno de los Institutos en condiciones favorables respecto del numerario; y de la distinta situación de uno y otro nacieron en algunos establecimientos quejas y reclamaciones que fueron atendidas por esa Dirección general, expidiendo, entre otras relativas á casos concretos, las circulares de 18 de Junio y 26 de Agosto de 1881.

Al dictar el Gobierno la Real orden de 22 de Octubre de 1875 quiso evitar que la idea del lucro llevase á algunos Profesores por un camino en que pudiera verse comprometida su dignidad, y mal parado el prestigio de la enseñanza oficial puesta en sus manos. El deseo de procurarles medios lícitos de aspirar á mayores beneficios, dados sus modestos sueldos, y el de dar más vuelo á los que se sintieran con decidida vocación á la enseñanza, mirándola como verdadero sacerdocio, fué sin duda la razón que tuvo para no prohibirles en absoluto el ejercicio de la privada; regularizó la libertad que concedía, y apartó justa y previsora-mente de los Tribunales de examen á los Profesores autorizados al efecto por los Rectorados, según prevenía dicha Real orden. Su exclusión ha dado á los alumnos oficiales la garantía de que su voto, que pudiera creerse influido por determinados intereses, no sea emitido en los actos en que han de juzgarse la aplicación y el aprovechamiento de los escolares durante el curso.

Los Supernumerarios y Auxiliares desempeñan en los Tribunales idénticas funciones; han de exigírseles, por lo tanto, las mismas garantías de imparcialidad; y si han de estar al abrigo de las censuras que en este punto pudieran alcanzarse, no debe colocárseles en condiciones más favorables que á los numerarios. Unos y otros deben ser iguales ante la ley; más para esto hay que declarar á los Supernumerarios y Auxiliares un derecho que hasta ahora, y por no estar explícitamente reconocido, ha sido objeto de diversas interpretaciones.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 dice textualmente que deberán formar parte de los Tribunales; si este precepto se toma como la imposición de un deber, no puede negarse que envuelve también el reconocimiento de un derecho; y si rigurosamente han de llenar aquel cometido, no cabe eliminarlos de los Tribunales á voluntad y juicio de sus Jefes respectivos,

aparte de que encargados durante el curso del desempeño de las cátedras en los casos de vacantes, ausencias y enfermedades de los numerarios, es justo remunerarles este trabajo con la participación consiguiente en la distribución de los derechos de examen, máxime si se tiene en cuenta que los Auxiliares creados por dicho decreto sirven su cargo gratuitamente, y los Supernumerarios sólo disfrutan una pequeña gratificación por el suyo.

Otra clase de Auxiliares existe en las Universidades é Institutos, la creada y retribuida por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hoy en vigor; pero como su entrada en los Tribunales de examen es potestativa de sus Jefes inmediatos, basta al objeto de que se trata prohibirla cuando se dediquen á la enseñanza privada.

En vista de las consideraciones expuestas, y de la necesidad de resolver definitivamente sobre la materia, S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que deberán regir desde el próximo curso de 1883-84:

Primera. Los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán igual derecho á percibir la parte correspondiente en la distribución de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase. Del mismo modo se les abonarán los expresados derechos, aunque no formen Tribunal cuando por no ser excesivo el número de alumnos ó por cualquiera otra causa se constituyan aquellos exclusivamente con Profesores numerarios.

Segunda. Los Supernumerarios y Auxiliares comprendidos en la disposición anterior deberán solicitar y obtener de los Rectores la autorización que la Real orden de 22 de Octubre de 1875 exige á los numerarios para el ejercicio de la enseñanza privada, no pudiendo en este caso formar parte de ningún Tribunal de examen, ni percibir derechos por este concepto.

Tercera. Los Auxiliares nombrados conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1875 sólo entrarán en los Tribunales cuando á juicio de sus Jefes respectivos sean necesarios para el mejor servicio, percibiendo en este caso los derechos de examen que les correspondan por los Tribunales de que hayan formado parte; pero no podrán ser designados para este cometido si estuviesen dedicados á la ense-

ñanza privada, para cuyo ejercicio, sin embargo, no necesitan autorización especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Sección de Sanidad.—Circulares.

Declaradas sucias las procedencias de Damietta, Egipto, por causa del cólera morbo asiático.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría que existe aquella epidemia en Mausurah y Port-Said;

Vistos los artículos 30, 35, 36 de la ley de Sanidad, la orden de 10 de Diciembre de 1874, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

Esta Dirección general ha acordado declarar sucias las procedencias de todos los puertos de Egipto que se hayan hecho á la mar después del 22 del próximo pasado Junio, quedando sometidas á 10 días de cuarentena, con desembarco total, espurgo, fumigación y ventileo del cargamento y buque, si no hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía, y 15 en caso contrario.

Derogándose por esta disposición la circular de 26 de Junio del corriente en la parte que declaraba de observación las procedencias de aquel país.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Declaradas sucias las procedencias de Egipto por causa del cólera morbo asiático.

Considerando que no consta en este Centro directivo que se tomen precauciones sanitarias en Candía, Marruecos y Gibraltar ni en los puertos otomanos del Mar Rojo; visto lo que disponen los artículos 30 y 36 de la ley vigente, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Esta Dirección general ha acordado

declarar sujetas á cuarentena de observación las procedencias de aquellos puertos y las de toda la costa de Africa que se hayan hecho á la mar después del 25 de Junio último, exceptuando Malta, Argelia, Túnez y nuestras posesiones en Marruecos donde se observan aquellas medidas sanitarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 2 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1517.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Rectificada debidamente la relacion de los propietarios de las fincas que se han de expropiar con motivo de la construcción de casillas de peones camineros para los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta á continuación la relacion expresada, señalando el plazo de quince dias para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Tarragona 4 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

RELACION de los propietarios de las fincas que se han de ocupar con motivo de la construcción de casillas de peones camineros para los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt.

Núm. de orden	NOMBRE del propietario.	NOMBRE DEL COLONO ó arrendatario.	CLASE de la finca.
1	José Vidal y Conijoch		
2	Ramon Prous y Vallbona		
			Bosque. Idem.

Tarragona 29 Mayo de 1883.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Cipriano Martinez. Examinada y comprobada la adjunta relacion que antecede, está conforme, pues que no hay error alguno. Las Pías, 1.º de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Recasens.

Núm. 1518.

Habiéndosele extraviado á D. José Fortuny Vives, vecino de Catllar, la cédula personal de 11.ª clase expedida á su favor, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 4 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1519.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 94 de la ley Provincial, ha acordado señalar para la celebracion de sesiones ordinarias durante el próximo mes de Julio, los dias 3, 10, 17, 24 y 31, á las once y media de la mañana, de los cuales ha destinado el 17 y 31, á las diez, para las operaciones de Caja que pudieran ocurrir.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Junio de 1883.—El Vicepresidente, Juan Casagualda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés.

Terminado por este Ayuntamiento el padron general de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones conducentes.

Forés 28 de Junio de 1883.—El Alcalde, Carlos Roig.

Núm. 1521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hay contribuyentes de este lo hagan público en sus respecti-

Las localidades para conocimiento de los mismos.

Aiguamurcia 30 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio Figueras.

Núm. 1522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia los dias prevenidos por instruccion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Roquetas y Cherta lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes de esta villa.

Alfara 1.º de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1523.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Fatarella y Villalba lo hagan público en sus respectivas localidades.

Corbera 1.º de Julio de 1883.—El Alcalde, Jaime Escudé.

Núm. 1524.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año actual de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que legalmente sobre el mismo se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch, Barbará, Sarreal, Solivella, Blancafort y demás que existan contribuyentes terratenientes de esta se servirán ordenar su publicidad para los efectos que interesan.

Pira 2 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Amill.

Núm. 1525.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Tivisa y García lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Mora la Nueva 2 Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Navarro.

Núm. 1526.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar del en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las quejas que consideren convenientes, pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna por justificada que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcanar, Godall, Galera, Santa Bárbara, Roquetas, Cénia y Tortosa lo hagan público en sus respectivas localidades.

Uldecona 2 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramon Adell.

Núm. 1527.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento junto con el apéndice al amillaramiento por espacio de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que les convengan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tivenys, Pinell, Rasquera, Mora de Ebro, Tivisa, Miravet, Benisanet, La Serra, Mora la Nueva y Prat de Compte lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Benifallet 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 1528.

Confeccionado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Benifallet 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 1529.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiol.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este término municipal en el corriente año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los interesados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Tarragona, Vilaplana, Almusara, Vilalonga, Alcover y Selva para que lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Albiol 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, por no saber firmar, D. S. O., Salvador Roig, Secretario.

Núm. 1530.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales para el corriente año económico de 1883-84, y al efecto de cubrir el cupo total de los encabezamientos por consumos y cereales en dicho ejercicio, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre que tendrá lugar el dia 12 del actual y horas de once á doce de su mañana, en la Casa Capitular de este pueblo, y en caso de no tener efecto se anuncia la segunda y última subasta para el dia 15 del mismo y á la hora indicada, á cuyo acto se convocan licitadores que deberán sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Albiol 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, por no saber firmar, D. S. O., Salvador Roig, Secretario.

Núm. 1531.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cervera.....	1.100
Sanahuja.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 3 de Julio de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

ANUNCIOS.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que quieran recibir por conducto de esta imprenta del *Boletín oficial* los tres ejemplares impresos para consignar los datos estadísticos de las últimas elecciones de Ayuntamientos, se servirán manifestarlo, con remision de una peseta y cincuenta céntimos en sellos de correos, antes del dia 8 del corriente mes.

Los que se surten de la documentacion impresa que facilita en cuenta corriente este Establecimiento, sin necesidad de aviso recibirán los indicados tres ejemplares.